

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00087/2020

Parte recurrente: [REDACTED]

Procuradora: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE SANTA EULÀRIA DES RIU

Procuradora: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Procedimiento abreviado núm. 349/2018, sanciones

SENTENCIA NÚM. 87/2020

Palma, 26 de febrero de 2020

Magistrada-Juez: Núria Ramos Magem

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 17 de septiembre de 2018, la procuradora Dña. [REDACTED], en representación de [REDACTED] [REDACTED], formuló recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 30 de mayo de 2018 dictada por el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, que desestima el recurso de reposición presentado por la recurrente contra la resolución de fecha 27 de octubre de 2017, que impone a la recurrente la sanción de 20.001,00€.

Segundo. Se admitió a trámite el recurso y se requirió del expediente administrativo.

Tercero. En fecha 14 de noviembre de 2019 tuvo lugar la celebración de la vista. La recurrente se ratificó en la demanda y el Ayuntamiento demandado se opuso a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Objeto del recurso y cuantía.

Es objeto del presente procedimiento la resolución señalada en el antecedente primero de esta resolución.

La cuantía de este procedimiento se fija en 20.001,00€.

Segundo. Posición de las partes.

La parte recurrente señala, como motivos de impugnación, los siguientes: 1) Vulneración del principio de tipicidad, dado

que la actividad no puede calificarse como "no permanente mayor" 2) falta de motivación de la graduación.

La Administración demandada se opone.

Tercero. Resolución de la controversia.

1. Actividad no permanente mayor.

El artículo 1 del Título IV del Anexo I de la Ley 7/2003, en su redacción al momento de los hechos, dispone que las actividades no permanentes mayores "son las actividades en las que concurren uno, o más de uno, de los siguientes puntos:

- a) *Cuando requieran autorizaciones o informes de carácter vinculante, salvo pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros acontecimientos de recorrido".*

Por su parte, el artículo 51 de la Ley de Costas dispone que "estarán sujetas a previa autorización administrativa las actividades en las que, aun sin requerir obras o instalaciones de ningún tipo, concurren circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, y asimismo la ocupación del dominio público marítimo-terrestre con instalaciones desmontables o con bienes muebles".

Según el acta de denuncia de la Policía Local, en zona marítimo-terrestre había sillas (bien mueble), lo que puede observarse también mediante las fotografías adjuntas, por lo que la actividad requería de autorización de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Costas al ocuparse el dominio público marítimo-terrestre con instalaciones desmontables o con bienes muebles-.

Así pues, la relación combinada de ambos preceptos conlleva la calificación de la actividad llevada a cabo como "no permanente mayor" y, por tanto, subsumible en la infracción muy grave tipificada en el artículo 104.2 de la Ley 7/2003, que considera infracción muy grave "la instalación, el inicio o el ejercicio de una actividad permanente mayor, o una modificación incluidas en el título I del anexo I de esta ley, así como las actividades no permanentes mayores y actividades itinerantes mayores, cuando no se haya presentado la comunicación previa, la declaración responsable o la documentación anexa a presentar de forma preceptiva ante la administración, o que contenga inexactitudes, falsedades u omisiones de carácter esencial".

No prospera el motivo de impugnación.

2. Vulneración del principio de proporcionalidad de la sanción.



La infracción muy grave de referencia puede ser sancionada con multa de 10.001 a 100.000€, por lo que la imposición de una multa de 20.001€, situada en el tramo inferior de la horquilla, no puede resultar desproporcionada cuando no concurre ninguna circunstancia que atenúe la responsabilidad de la recurrente.

Cuarto. Costas.

En aplicación del artículo 139 LJCA, se imponen las costas a la parte actora.

FALLO

Desestimo el recurso interpuesto por la procuradora Dña. [REDACTED], en representación de [REDACTED], y, en consecuencia, confirmo la resolución impugnada.

Condeno en costas a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo firma Núria Ramos Magem, magistrada-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Palma.